

Proceso: Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: Nirma Berenice Pardo Zárate.

Demandados: Belquis Ofelia Pardo Zarate, Liliam Susana Pardo Zarate, Carmen Edilia Pardo Zarate, y Clara Emilse Pardo de Martínez en calidad de herederas determinadas de HILDA MARIA ZARATE DE PARDO, y todas las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Radicado: 2024-00020-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que la apoderada demandante Dra. NIDIA YANETH MORENO GUEVARA; no cuenta con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

La demanda y sus anexos fueron recibidos desde la dirección electrónica yaneth.912@hotmail.com.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 06 de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por NIRMA BERENICE PARDO ZÁRATE, respecto de un predio rural denominado Bonanza que hace parte de otro de mayor extensión denominado Hacienda El Horizonte, ubicado en la vereda Guanomo del municipio de San Benito, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 324-51065 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Vélez y en contra de BELQUIS OFELIA PARDO ZARATE, LILIAM SUSANA PARDO ZARATE, CARMEN EDILIA PARDO ZARATE, y CLARA EMILSE PARDO DE MARTÍNEZ en calidad de herederas determinadas de HILDA MARIA ZARATE DE PARDO, y todas las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se indica en la demanda en el hecho octavo que es de conocimiento de mi representada, que se ha abierto juicio de sucesión en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, tras la muerte de los padres de la señora Nirma Berenice Pardo Zarate y en el hecho séptimo se dice que son herederas determinadas, incluyendo a la demandante, las señoras **BELQUIS OFELIA PARDO ZARATE, LILIAM SUSANA PARDO ZARATE, CARMEN EDILIA PARDO ZARATE, , CLARA EMILSE PARDO DE MARTINEZ**, hermanas de la demandante e hijas de **HILDA MARIA ZARATE DE PARDO**, sin que se de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P, puesto que la demanda se debe dirigir contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos..
2. Establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*, por lo que deberá indicarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos o en caso de ser desconocidos así indicarlo.
3. Que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla con el certificado de avalúo catastral del predio objeto del proceso o un documento del cual se pueda determinar el mismo, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
4. En concordancia con lo anteriormente expuesto, deberá la parte demandante adecuar el acápite denominado “CUANTIA” con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P. frente a la determinación de la cuantía, si se tiene en cuenta que fijó como tal la suma de \$20.000.000.
5. No se especificó si los linderos del predio objeto de usucapión y el de mayor extensión expresados en la demanda corresponden a los actuales. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P., cuando expresamente ordena que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.
6. No se especificó si los colindantes del predio objeto de usucapión y el de mayor extensión expresados en la demanda corresponden a los actuales. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 2 del artículo 83 C.G.P.
7. En texto de la demanda unas veces se utiliza el nombre del predio La Bonanza y otros solo Bonanza, eso para el predio objeto de usucapión, a su vez del predio de mayor extensión se menciona como Hacienda el Horizonte y otras veces el Horizonte, lo cual se deberá aclarar.

Si bien no es requisito de la demanda, no se aportó el dictamen pericial que ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., indicando el nombre y el canal digital donde debe ser notificado el perito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023. Lo anterior a fin de evitar que esa prueba deba ser decretada de oficio por el despacho, con lo cual se ahorra tiempo y dinero. Además ya no existe lista de auxiliares de la Justicia para ese fin, pues esa es la intención del C.G.P. Por tanto, se reitera el dictamen pericial se debe aportar con la demanda.

De otra parte, en caso de que la dirección electrónica actual de la apoderada judicial sea de la cual radicó la presente demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>, en atención a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por NIRMA BERENICE PARDO ZÁRATE, respecto de un predio rural denominado Bonanza que hace parte de otro de mayor extensión denominado Hacienda El Horizonte, ubicado en la vereda Guanomo del municipio de San Benito, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 324-51065 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Vélez y en contra de BELQUIS OFELIA PARDO ZARATE, LILIAM SUSANA PARDO ZARATE, CARMEN EDILIA PARDO ZARATE, y CLARA EMILSE PARDO DE MARTÍNEZ en calidad de herederas determinadas de HILDA MARIA ZARATE DE PARDO, y todas las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien objeto de usucapión.

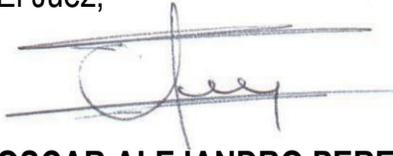
SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora NIDIA YANETH MORENO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 37.944.380 de Socorro y T.P. No. 126226 del C. S. de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicio como apoderado judicial de la señora Nirma Berenice Pardo Zárate, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA